

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER RIAÑO LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
– CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00303-00

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial conforme al artículo 180 del CP.A.C.A, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones conforme a la normatividad vigente:

ANTECEDENTES

En el presente asunto la notificación del auto que admite la demanda, se realizó el día 25 de febrero de 2020¹,

Debido a la pandemia por Covid-19, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20- 11517, y reanudados el 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20- 11567.

Por su parte la entidad demandada contestó la demanda el día 21 de agosto de 2020 (folio 1/32), encontrándose dentro del término de ley, razón por la cual se tiene por contestada la misma y se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 11/32.

Dentro del término de traslado para contestar, la parte demandada hizo uso de su derecho proponiendo las excepciones que denominó: i) cobro de lo no debido y ii) Prescripción.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual conforme al contenido del artículo 86 ibídem, para el caso concreto, rige a partir de su publicación, corresponde al despacho realizar el pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial, en consecuencia, procede el Despacho así:

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su artículo 38 dispuso:

¹ Folio 98/104 archivo 5000133330820190030300_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL 28_07-2020



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

...

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

...”

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada Dentro del término de traslado para contestar, la parte demandada hizo uso de su derecho proponiendo las excepciones que denominó: i) cobro de lo no debido y ii) Prescripción, las cuales encuentra el Despacho que la primera hace referencia a argumentos de defensa que hacen referencia al fondo del asunto; en cuanto a la segunda, esto es, la excepción de prescripción propuesta, depende de la prosperidad o no de las pretensiones, razón por la cual sobre la misma se pronunciará el Despacho con la sentencia que ponga fin a este proceso, quedando suspendida la decisión.

De otra parte, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumplan los requisitos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se indica:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS

Se incorporarán como pruebas los documentos aportados con la demanda (folios 34 a 67/104), y contestación de demanda (folios 12 a 26/ 32) a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas y que las allegadas e incorporadas han estado a disposición de las partes para efecto de una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP, se procede a fijar el litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., y revisadas la demanda y la contestación de la misma el Despacho procede a realizar la fijación del litigio así:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El apoderado judicial de la parte demandada solo aceptó que los sueldos básicos para el personal uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, y se atiene a lo que se pruebe respecto de los restantes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide que **el litigio se contraerá a aclarar los siguientes aspectos**, con el fin de determinar si se debe acceder o negar las pretensiones de la demanda:

Determinar si los actos administrativos demandados, se expidieron conforme a la ley y la Constitución Política, o si por el contrario están incurso en causal de nulidad, y como consecuencia de ello establecer si el demandante tiene derecho al restablecimiento del derecho deprecado.

Cumplido lo anterior, se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, para lo cual, contarán con el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar suspendida la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia, conforme las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Incorporar al expediente como pruebas documentales las allegadas como anexo con la demanda (folios 34 a 67/104), y contestación de demanda (folios 12 a 26/32).

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO así: "Determinar si los actos administrativos demandados, se expidieron conforme a la ley y la Constitución Política, o si por el contrario están incurso en causal de nulidad, y como consecuencia de ello establecer si el demandante tiene derecho al restablecimiento del derecho deprecado."

CUARTO: En atención a que no se hace necesario decretar pruebas y que las allegadas e incorporadas han estado a disposición de las partes para efecto de una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., se dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme a los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, para lo cual, contarán con el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Agente del Ministerio Público designado rendir su concepto.

QUINTO: En aras de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

SEXTO: Las partes y Procurador delegado ante el Despacho deberán allegar sus respectivos escritos al correo electrónico del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÉPTIMO: Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el proceso al Despacho para proferir la sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a40d61bdf833225aca51d06a0cf5493187225c922a0a75bb64030d4417e49c

Documento generado en 31/05/2021 11:17:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**